

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado LUIS JOSÉ SOLANO SUÁREZ al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de NO efectuar el pago de la caución prendaria para gozar del beneficio por valor de \$ 100.000; pese a efectuarse el requerimiento al sentenciado por parte del Despacho para que allegase la garantía¹, si bien se allegaron los documentos visibles a folios 15 a 16 en el que el doctor Álvaro Augusto Álvarez Uribe adjunta una captura de pantalla ilegible de una póliza de caución a nombre de Solano Suárez de la compañía de Seguros Mundial, se pudo corroborar que en la motiva y resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del H. Tribunal de San Gil Santander en la que concedió el sustituto de la prisión se dejó consignado que se debía constituir caución prendaria real sin que se indicara que la misma era susceptible de póliza judicial, situación que amerita la apertura de trámite de revocatoria de prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 477 del C.P.P, que indica:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.”

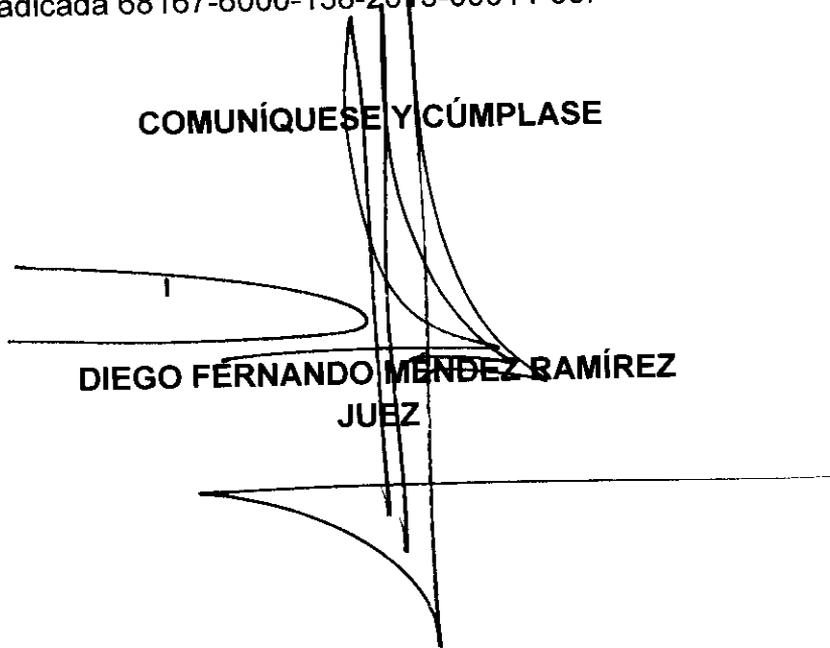
Lo anterior, en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia SE DISPONE:

- a) Córrese traslado al sentenciado LUIS JOSÉ SOLANO SUÁREZ y su defensor contractual Dr. Álvaro Augusto Álvarez Uribe de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por la Sala Penal del H. Tribunal de San Gil – Santander por medio de la cual se concedió la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria al sentenciado, previó pago de caución prendaria por suma de \$ 100.000, en la cual no se señaló que fuese susceptible de póliza, traslado que se realizará por el término de TRES (3) DIAS, a fin que presenten las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporten las pruebas que pretenda hacer valer a su favor

¹ Folio 5 – Auto avoca conocimiento.-

b) En caso de llegar a manifestarse que el defensor contractual atrás citado ya no funge como tal, OFICIE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí condenado dentro de la causa radicada 68167-6000-138-2015-00014-00.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

L. L.